



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2025

RECURRENTE: MARA YAMILETH
CHAMA VILLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda presentada por la recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-368/2025⁵, **porque no se satisface el requisito especial de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. Aprobación de candidatura. Una vez iniciado el proceso electoral en el estado de Veracruz,⁶ el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷ aprobó el registro de la recurrente como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teocelo, postulada por la

¹ En lo siguiente, recurrente o promovente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Dictada el nueve de julio.

⁶ El siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

⁷ OPLEV o Instituto local.

SUP-REC-250/2025

coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.⁸

2. Denuncias. Los días veinticuatro y veintinueve de mayo, la recurrente presentó denuncias ante el OPLEV, a través de las cuales hizo del conocimiento de dicha autoridad la difusión de diversas publicaciones en redes sociales que, a su consideración, contienen frases que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género,⁹ así como una campaña sistemática, coordinada y persistente en su contra; solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Determinación sobre medidas cautelares. El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas del OPLEV, emitió acuerdo¹⁰ mediante el cual determinó, por una parte, conceder las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto de una publicación denunciada y por otra, decretó la improcedencia respecto de catorce de ellas.

4. Sentencia local (TEV-RAP-64/2025). Inconforme con dicha determinación, la recurrente promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz,¹¹ el cual, el veintisiete de junio, confirmó el acuerdo impugnado.

5. Sentencia federal (SX-JDC-368/2025). No conforme con la resolución del Tribunal local, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la sala responsable, quien el nueve de julio confirmó la sentencia local.

6. Demanda. A fin de cuestionar el fallo emitido por la Sala Xalapa, la recurrente promovió recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-250/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Mediante acuerdo OPLEV/CG153/2025, de quince de abril.

⁹ En lo posterior, VPG.

¹⁰ Aprobado en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares con número de expediente CG/SE/CAMC/MYCV/178/2025, relativo al Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MYCV/628/2025 y su acumulado CG/SE/PES/MYCV/692/2025.

¹¹ En adelante Tribunal local.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹²

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe **desecharse**.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-250/2025

imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. Este asunto tiene origen en el marco del proceso electoral local en Veracruz, en el que la recurrente participó como candidata a la presidencia municipal de Teocelo y denunció ante el Instituto local el contenido de diversas publicaciones difundidas en redes sociales, al considerar que su contenido constituía VPG; al respecto, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el cese de la difusión del material denunciado.

En su oportunidad, la Comisión Permanente de Quejas del OPLEV determinó declarar la procedencia de las medidas solicitadas únicamente por lo que hace a una publicación, así como la improcedencia respecto de catorce de ellas.

Entre las expresiones denunciadas por las cuales se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, están “Mara-salvatrucha”, “ni Judas fue tan traicionero como la comadre de la Mara”, “mi papi comprara mi candidatura”, “ni el Chama compró tantos votos para que ganara la Mara como el ‘Mapacha’ para que ganara la Emi”, “ni porque la fiesta esté chafa hubiera votado por la Mara”.

Inconforme con dicha determinación, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien confirmó la decisión del OPLEV. En consecuencia, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa que, de igual forma, confirmó la resolución local.

3. Sentencia impugnada. La sala responsable confirmó la decisión del Tribunal local, al estimar infundados los motivos de disenso de la recurrente.

En lo que interesa, la responsable sostuvo que:

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- El Tribunal local no incurrió en una indebida valoración probatoria, porque analizó el contexto y contenido de las frases comprendidas en el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- Fue a partir de dicho análisis que el Tribunal local compartió la conclusión de la Comisión de Quejas del OPLEV en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho, dichas manifestaciones se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión y, por tanto, no sujetas a su eliminación como parte de una medida cautelar.
- La Sala Xalapa también coincide con el análisis preliminar realizado en las instancias previas, en cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares, ya que como se determinó previamente, de forma preliminar, es válido sostener que las expresiones denunciadas se realizaron en el ejercicio de expresar opiniones o ideas en el contexto de la campaña electoral.
- No encuentran sustento las alegaciones de la actora con relación a que con la falta de emisión de medidas se genera un detrimento continuo a su persona, derivado de que las frases denunciadas hayan continuado disponibles en la red y, por tanto, tampoco se acredita una vulneración a sus derechos político-electorales.
- La Comisión de Quejas del OPLEV desplegó un test preliminar con el cual analizó si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado trasgredir los derechos político-electorales de la actora con base en su género, sobre el cual determinó que no se tornaba necesaria la implementación de medidas tendentes a detener alguna trasgresión o evitar otras futuras.
- Por su parte, el Tribunal local evaluó los elementos contenidos en la jurisprudencia de 21/2018 de rubro: “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, para determinar la presencia de VPG, concluyendo que no se actualizaban desde un análisis preliminar.

- Finalmente, respecto del argumento relativo a la prescripción de las publicaciones realizadas en los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, la Sala Xalapa consideró que, si bien le asiste la razón a la actora, no contravirtió frontalmente dichos razonamientos, limitándose únicamente a cuestionar que desde su perspectiva ha sido objeto de una aparente campaña de hostigamiento sistemático, que minimiza su imagen.
- Lo anterior, ya que la actora busca que, con independencia de que las publicaciones ya hubieran sido materia de pronunciamiento o no, las mismas sean tomadas en cuenta como un todo, siendo analizadas como parte del contexto de los hechos o actos denunciados; sin embargo, lo pretendido por la actora no puede ser analizado desde la evaluación preliminar como lo son las medidas cautelares, pues el estudio sistemático de la conducta es materia del pronunciamiento del fondo del asunto.

En consecuencia, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque compartió con esa autoridad, que el análisis practicado por el OPLEV fue adecuado al determinar, bajo la apariencia del buen derecho, que no advertía el riesgo de una afectación al goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por ser mujer.

4. Agravios. La pretensión de la recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia de las medidas cautelares, para ello, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La responsable realizó una interpretación restrictiva de sus derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva y a la participación política libre de violencia como mujer, así como una ponderación indebida de la libertad de expresión.
- Se justifica la procedencia del recurso porque si bien no se inaplicó una norma considerada inconstitucional, se combate una resolución que por sus características conlleva un genuino problema de constitucionalidad y convencionalidad.



- El recurso es procedente porque la determinación controvertida implica una afectación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
- No se trata de un análisis de legalidad relacionado con la valoración probatoria debido a que la metodología de análisis probatorio en casos de VPG constituye una garantía constitucional.
- Se aplicó indebidamente la perspectiva de género, porque la responsable realizó un análisis fragmentado de las pruebas y minimizó la existencia de violencia simbólica y estereotipos de género en las publicaciones denunciadas.
- Se realizó una errónea ponderación de derechos fundamentales, privilegiando la libertad de expresión y limitando en forma desproporcionada su derecho a una vida libre de violencia y a la participación política en condiciones de igualdad.
- La responsable desnaturalizó la figura de las medidas cautelares, incumplió su deber de debida diligencia reforzada, se negó a valorar el contexto sistemático en la agresión provocada por las publicaciones denunciadas y con ello, impidió una tutela judicial efectiva.

5. Decisión de la Sala Superior. El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos por la recurrente, es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En resumen, la litis del asunto consiste en determinar si fue correcta o no la decisión tomada por la Sala Xalapa, al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó la negativa del OPLEV de dictar las medidas cautelares solicitadas por la ahora recurrente, a fin de detener la difusión en redes sociales de publicaciones que a su juicio, contienen elementos de VPG, sin que de ello, se advierta alguna implicación con temas de constitucionalidad, convencionalidad o con la inaplicación de alguna norma que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia de la Sala Regional.

SUP-REC-250/2025

En efecto, la sentencia controvertida se limitó a analizar los planteamientos relativos a la supuesta indebida valoración probatoria, considerando el contexto y contenido de las publicaciones cuyo contenido es referido por la recurrente como constitutivo de VPG, partiendo de lo razonado por el Tribunal local.

A partir de lo anterior, la sala responsable coincidió con la decisión de confirmar la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, porque del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía el riesgo de una afectación al goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por ser mujer.

De igual forma, coincidió con la conclusión referente a que las expresiones denunciadas se realizaron en el ejercicio de expresar opiniones o ideas en el contexto de la campaña electoral y, por ende, no había razón para que se emitieran las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, como se ha señalado, la Sala Xalapa atendió en su resolución cuestiones de legalidad y valoración de las pruebas que obraban en autos, tendentes a determinar si la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente fue apegada a derecho.

Por lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la sala responsable haya desarrollado consideración alguna tendente a realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, porque únicamente se ocupó de analizar, conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal local y el contenido y contexto de las publicaciones denunciadas, si existió un indebido análisis probatorio o una deficiente valoración sobre los límites a la libertad de expresión en sede cautelar, cuestiones, evidentemente, de índole legal.

Aunado a lo anterior, los agravios se limitan a reiterar las razones por las cuales considera actualizada la VPG en su contra y la supuesta indebida interpretación y valoración probatoria tanto del Tribunal local como de la Sala responsable, lo cual constituye cuestiones de legalidad.



Por tanto, el caso no plantea un verdadero problema de constitucionalidad ni convencionalidad, ya que sus argumentos primordialmente van dirigidos a cuestionar el aparente indebido análisis probatorio de la responsable y a reiterar la existencia de VPG en su contra, sin que sea suficiente para justificar la procedencia del presente recurso lo expuesto en la demanda acerca de que la conclusión sostenida por la sala responsable implicó una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y una vida libre de violencia.

Por otro lado, tampoco se actualiza la procedencia del recurso por importancia y trascendencia de la controversia, en términos de la jurisprudencia 5/2019,¹⁶ porque esta Sala Superior cuenta con criterios relacionados con el dictado de medidas cautelares y cuál es el estándar probatorio en estos casos.¹⁷

Igualmente, aunque en la demanda se aleguen de forma genérica vulneraciones a artículos constitucionales, esto no justifica la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada ya que es criterio que la exposición genérica de inobservancia o violación a ciertos principios o artículos constitucionales no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso porque la simple mención de esos aspectos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de los conceptos de agravio de los que se duele la recurrente se hace depender de la forma en que ésta considera que se debió estudiar y resolver el asunto, lo cual, en modo alguno, es suficiente para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter

¹⁶ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¹⁷ Tesis XII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA".

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*

SUP-REC-250/2025

excepcional y extraordinario, impidiendo en consecuencia entrar al estudio de fondo del asunto..

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la sala responsable para sustentar su determinación, se relacionan con la inaplicación de una norma electoral o con la interpretación de una norma constitucional o convencional si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.